

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12.50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

Circular.

Jefatura de Minas.—*Solicitud de registro a favor de D. Alejandro Oria González.*

Recaudación de contribuciones de la provincia de León.—*Anuncio.*

Tesorería de Hacienda de la provincia de León.—*Anuncio.*

Delegación de Industria de León.—*Anuncio.*

Mancomunidad Sanitaria de municipios.—*Circulares.*

Administración de Propiedades y Contribución Territorial.—*Anuncio.*

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

Autorizadas por Decreto de 3 de Mayo de 1938, todas las Corporaciones locales y provinciales, para concertar operaciones de créditos con objeto de cubrir déficit de Tesorería, es preciso conocer el número

de entidades que se encuentran en dicho caso y operaciones que realizan para lo que todos los Ayuntamientos que hayan llevado a efecto dichas operaciones durante el pasado año de 1938, remitirán a este Gobierno civil antes del 25 del presente mes un estado o relación expresiva de la operación de crédito contraída con expresión de su cuantía y entidad bancaria que realizó la operación, haciendo saber a aquellos que este servicio se estima como preferente y que serán sancionados los Sres. Alcaldes que no lo cumplan dentro del plazo que se interesa.

León, 16 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador civil.

José Luis Ortiz de la Torre

MINAS

ANUNCIO

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Alejandro Oria González, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 3 del mes de Marzo, a las once y treinta y cinco, una solicitud de registro pi-

diendo 16 pertenencias para la mina de hierro llamada *Los Nanos*, sita en el paraje Los Cascaros, término de Ventosilla, Ayuntamiento de Rodiezmo.

Hace la designación de las citadas 16 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al Norte verdadero.

Se tomará como punto de partida el ángulo N. E. de la mina «San Antonio», número 1.398, desde él se medirán sucesivamente 800 metros al O. 26° N. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta 200 metros al N. 26° E. y se colocará la 2.ª; desde ésta 800 metros al E. 26° S. y se colocará la 3.ª; desde ésta 200 metros al S. 26° O. para cerrar el perímetro con la 1.ª; quedando cerrado de esta forma el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil

sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.461. León, 13 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de León

ZONA DE LA CAPITAL

Contribución patente nacional

Ejercicio de 1936

Don Heliodoro Pastrana Castellanos, Recaudador Auxiliar de la Hacienda en la provincia de León.

Hago saber: Que en expediente que instruyo contra D. Mariano Díaz, vecino de León, por débitos de patente de automóvil, perteneciente al primer semestre del año 1936, se ha dictado con fecha 15 de Febrero próximo pasado, la siguiente

«Providencia.—Ultimadas las diligencias de embargo y testación de los bienes trabados al deudor don Mariano Díaz, sin que éste haya satisfecho sus descubiertos, procédase a la venta de aquellos en pública subasta, señalando para la misma que se celebrará bajo mi presidencia el día 27 de Marzo actual, en el local de esta Recaudación, Avenida del 18 de Julio, número 78 y hora de las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y si transcurrida una hora no se ha presentado postor ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora, las proposiciones que cubran el principal, recargos, gastos y costas.

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario, y anúnciese al público por medio de edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y en cumplimiento de dicha providencia se publica el presente, advirtiéndolo a los que desearan tomar parte en la subasta.

1.º Que el débito, recargos, gastos y costas ascienden a la suma de

quinientas veintiocho pesetas con setenta y ocho céntimos.

2.º Que los bienes embargados y a cuya enajenación se ha de proceder son los siguientes: Una camioneta marca Chevrolet, matrícula León, 2.625, de la cual faltan varias piezas.

3.º Que el citado camión ha sido tasado en la cantidad de ochocientas pesetas, siendo posturas admisibles las que cubran la cantidad de quinientas treinta y tres pesetas con treinta y cuatro céntimos.

4.º Que el deudor puede librar sus bienes en cualquier momento antes de la subasta y de la adjudicación pagando el descubierto total que se persigue y

5.º Que el camión citado se encuentra en el Parque de automóviles de esta capital y puede ser reconocido por las personas que se interesen en su adquisición.

En León a 9 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Arrendatario, M. Mazo.—El Recaudador, H. Pastrana.

Tesorería de Hacienda de la provincia de León

ANUNCIO

El Sr. Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia con fecha 9 de los corrientes, participa a esta Tesorería, haber nombrado Auxiliar de la misma en el partido de Valencia de Don Juan, con residencia en Villamañán, a D. Sandalio Laguna Rodríguez, debiendo considerarse los actos del nombrado como ejercicios personalmente por dicho Arrendatario de quien dependen.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL a los efectos del artículo 33 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

León, 11 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Tesorero de Hacienda, Antonio Alvarez.—Visto Bueno El Delegado de Hacienda, Pita do Rego.

DELEGACION DE INDUSTRIA

Resolución sobre instalación de nueva industria

Visto el expediente promovido por D. Antonio González Duviz, en el que solicita como consecuencia del Decreto de 20 de Agosto de 1938

la autorización reglamentaria para instalar en La Bañeza, una pequeña industria dedicada a la fabricación de jabones comunes, bajo el nombre comercial «Hijo de Vicente González».

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han seguido las normas reglamentarias que en dicho Decreto se establecen, apareciendo esta solicitud en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 17 de Enero de 1939 y que por corresponder al grupo a) de la clasificación allí expresada corresponde a esta Delegación la resolución del mismo.

Considerando: Que actualmente la industria de fabricación de jabón común resulta insuficiente, pero no lo es por falta de capacidad de producción en las fábricas existentes, si no que lo es por las reducidas disponibilidades de primeras materias nacionales y las limitaciones que regulan su importación.

Considerando: Que esta escasez de primeras materias daría como consecuencia si se concediesen autorizaciones para apertura de nuevas fábricas, una disminución en el cupo de las que pueden hoy adquirir las que ya están en funcionamiento, con lo que se reduciría aun más el ritmo en la producción de las mismas.

Visto el informe emitido por el Ingeniero de esta Delegación encargado de este servicio y de acuerdo con lo que en él se propone, he resuelto:

Denegar a D. Antonio González Duviz, la autorización para instalar en La Bañeza una pequeña fábrica para elaboración de jabones comunes.

Esta resolución denegatoria lo es con carácter circunstancial, pudiendo el interesado formular idéntica petición, una vez pasadas las actuales excepcionales circunstancias y pueda procederse al reajuste industrial de la nación, regularizándose el abastecimiento de primeras materias y el comercio exterior, y sea conocido exactamente la capacidad de producción de las fábricas de aquellos productos entonces existentes.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Industria el que deberá interponerse en el plazo de quince días siguientes a la publicación de la mis-

ma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

León, 1 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero jefe, Antonio Martín Santos.

Macomunidad Sanitaria de Municipios de la provincia de León

CIRCULARES

Las Ordenes de 3 y 7 del actual de la Vicepresidencia del Gobierno y Ministerio de la Gobernación, respectivamente, determinan que el Estado, las Diputaciones, Cabildos y todos los Ayuntamientos, sin distinción, acogidos o no a la opción que determina el artículo 4.º del Reglamento de Régimen obligatorio de Subsidios familiares, lo satisfagan a sus funcionarios, empleados y obreros que acrediten con la «declaración de familia» el derecho a percibirlo, que no podrá ser nunca inferior a la escala legal vigente, previo el descuento del uno por ciento del importe nominal de sus devengos, y cuyo derecho se reconozca a partir del primero del corriente.

Dado el régimen especial de los funcionarios Sanitarios, cuyos haberes aun cuando son satisfechos por los Ayuntamientos con cargo a sus presupuestos, es bien cierto que el importe de los mismos, es ingresado en las cajas de esta Entidad para su pago a los titulares respectivos, se precisa dictar normas a fin de que las expresadas Corporaciones, den cumplimiento a las prescripciones de la Ley, Reglamento y Ordenes Ministeriales de referencia, y a tal efecto, se pone en conocimiento de los mismos.

1.º A partir de la mensualidad correspondiente al mes en curso, los Ayuntamientos ingresarán en esta Junta el importe de los haberes del personal sanitario, previa deducción del uno por ciento que retendrán en la Caja municipal.

2.º El pago del Subsidio obligatorio familiar, conforme a las Ordenes de 3 y 7 del actual antes aludidas, se hará directamente por los Ayuntamientos respectivos, en armonía con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de 20 de Octubre de 1938 y en la misma forma que se realice para el resto de los funcionarios municipales.

3.º A los efectos de que la Mancomunidad pueda controlar la gestión municipal en esta materia, los Ayuntamientos remitirán trimestralmente, certificación acreditativa de estar al corriente en el pago de estas atenciones.

4.º El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de Bases del Régimen obligatorio del Subsidio familiar, dará lugar a que se proponga a la Superioridad, la imposición de sanciones, bastando para ello, la reclamación de algún interesado al que no se le hayan hecho efectivos los beneficios concedidos.

Espera esta Junta el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular así como de las instrucciones expuestas anteriormente, no dudando que las Corporaciones interesadas, contribuirán con el mayor interés al desarrollo normal de los preceptos contenidos en la Ley.

León 13 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Presidente, Pita do Rego.

La Ley de 29 de Diciembre de 1938, concede a los Funcionarios del Estado, un subsidio extraordinario, por una sola vez, consistente en el haber líquido de una mensualidad de su sueldo o de una parte de ella. Amparándose en el espíritu del citado texto legal han sido muchas las Corporaciones de carácter público que han concedido a sus funcionarios los mismos beneficios que el Estado otorga a los suyos, abonándoles el Subsidio extraordinario de referencia, con arreglo a las normas señaladas en la misma.

Como este beneficio solamente ha afectado de una manera general a los funcionarios que directamente perciben sus haberes por la Caja Municipal, existe una notoria desigualdad en relación con el personal Sanitario, cuyas remuneraciones son satisfechas por esta Junta, previo el ingreso de los Ayuntamientos, desigualdad que debe desaparecer por que todos ellos tienen el carácter de funcionarios públicos y prestan sus servicios en la misma Corporación.

En sesión celebrada el día 7 de Febrero último, se acordó que por esta Presidencia, se hiciera un llamamiento a todo los Ayuntamientos que hayan satisfecho a su personal

el subsidio extraordinario concedido por la Ley de 29 de Diciembre último, para que procedan a la mayor brevedad a ingresar el que corresponde al personal sanitario, invitación que hace gustosa, esperando del buen criterio de las Corporaciones locales, cumplan con la obligación moral que tienen contraída con el expresado personal, evitando una desigualdad manifiesta, incompatible con los principios de justicia que deben imperar en todos sus actos.

León, a 13 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda Presidente, Pita do Rego.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial provincia de León

Circular sobre la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartimientos para el año 1940

Esta Administración, con el fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales encargados de formar los apéndices a los amillaramientos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, procedan a su confección en forma que no dé lugar a su devolución o desestimación de los mismos, ha acordado dictar las siguientes reglas a que deberán atenderse

1.ª Los apéndices se confeccionarán en el mes de Abril y se expondrán al público necesariamente del uno al quince de Mayo, debiendo resolver las reclamaciones que contra los mismos se formulen antes de finalizar dicho mes, no siendo necesaria la inserción de los edictos, en el BOLETIN OFICIAL, conforme se determina en el artículo 60 del Reglamento citado, bastando con que se publique en los sitios de costumbre en cada Ayuntamiento.

2.ª Los apéndices serán entregados indefectiblemente en esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial en el último día del referido mes de Mayo, no admitiéndolos o devolviéndolos como desestimados los que los sean fuera de dicho plazo, siendo responsables los Ayuntamientos o Juntas Periciales

de los perjuicios que con ello se originen a los contribuyentes.

3.^a Serán admitidas todas las declaraciones de alteración en la riqueza siempre que se justifique por el declarante haber satisfecho los Derechos reales por la última transmisión.

No será obstáculo para dar curso a la declaración presentada, el que no se justifique el pago de los Derechos reales de anteriores transmisiones con tal de que conste haberlos satisfecho por la última transmisión, pero de los que se encuentren en este caso, o sea de aquellas que estando satisfechos los derechos por la última transmisión, no esté justificado el pago de otras anteriores, se formará una relación jurada por triplicado que se unirá al apéndice para pasarlas a las Oficinas liquidadoras del impuesto, según dispone la Real Orden de 1.º de Diciembre de 1923.

4.^a Emplearán para su formación el modelo de años anteriores, no llevando al mismo alteración alguna en la que no conste el pago de Derechos Reales por la última transmisión, consignando en la respectiva casilla la fecha en que fueron satisfechos; también llevarán al apéndice las alteraciones que en virtud de orden de la Administración, bien sean por reclamaciones por parte de interesados y una vez comunicadas por esta Oficina al respectivo Ayuntamiento, no siendo necesario en este caso, consignar la fecha del pago de Derechos Reales y se hace constar la fecha en que la Administración lo ordenó.

5.^a Al formar el resumen, cuidarán muy especialmente que los nombres de los contribuyentes se correspondan con los del repartimiento, es decir, que será el primero en el resumen, el que teniendo alteración figure el primero en el reparto y así sucesivamente, expresando el número con que figuren en el mismo en la casilla correspondiente, o la palabra «nuevo» si figuran como tales.

6.^a Se hará constar por certificación en el apéndice que ha sido expuesto al público desde el 1.º al 15 de Mayo precisamente, y se acompañará otra certificación de que han sido satisfechos los Derechos reales.

7.^a Se acompañará igualmente acta de recuento general de ganade-

ría que ha debido verificarse a fin de que produzca sus efectos en el apéndice; y los Ayuntamientos a los que se les haya notificado, por esta Administración altas por vedados de caza condedidos, éstos serán a mayores sobre el cupo fijado al Ayuntamiento por riqueza pecuaria.

8.^a En los Ayuntamientos en que hubiera ocurrido alguna reclamación y hubiera sido resuelta por esta Administración, se tendrá muy en cuenta el acuerdo dictado, procediendo a su cumplimiento en el respectivo apéndice, así como las reclamaciones o altas y bajas comunicadas por la Administración; advirtiéndose que de los perjuicios que se originen a los reclamantes de no cumplirlo, serán únicamente responsables las entidades encargadas de formar el referido documento.

9.^a Los Ayuntamientos y Juntas periciales tendrán muy presente que según determina el artículo 50 del Reglamento citado, solo podrán acordar las variaciones a que se refieren los casos 1.º, 4.º y 8.º del artículo 48 del mismo, siempre que aquellos no produzcan alteración en la riqueza imponible porque las fincas están amillaradas; y las que en virtud de orden de la Administración aunque estas alteren en más o menos el cupo señalado en los Ayuntamientos.

10 Los Ayuntamientos en los que no hubiera alteración en la riqueza rústica y pecuaria en los contribuyentes que ya figuran en el repartimiento o recuento de ganadería, remitirán certificación de este extremo, incurriendo en la multa de 50 pesetas por incumplimiento de este requisito.

Esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, espera de los Ayuntamientos y Juntas periciales, que se ajusten exactamente a las reglas dictadas; entendiéndose que los documentos que no se ajusten a ellas o se presenten fuera del plazo señalado, serán desestimados cualquiera que sea la causa que se alegue, exigiéndose a la entidad encargada de formarle las responsabilidades a que hubiere lugar.

León, 8 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Administrador de Propiedades, Manuel Ureña.

Administración municipal

Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo

Para que la Junta Pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1940, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Secretaría, hasta el día 25 de Marzo actual, relaciones juradas de alta y baja, reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos a la Hacienda, sin cuyo requisito, y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Villarejo de Orbigo, 1.º de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Isidoro G. Suárez.

Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo

Para que la Junta Pericial de este Ayuntamiento, pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1940, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Secretaría hasta el día 30 del corriente mes relaciones juradas de alta y baja, reintegradas con timbre de 25 céntimos, y acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito, y pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Berlanga del Bierzo, 10 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Gregorio Taladriz.

Ayuntamiento de Cabrerros del Río

Hecha la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, con referencia al 31 de Diciembre de 1938, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal, al objeto de oír reclamaciones, durante el plazo de diez días.

Cabrerros del Río, 7 Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Lázaro García.